



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 218 Y 256, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DEL DELITO DE AMENAZAS

1

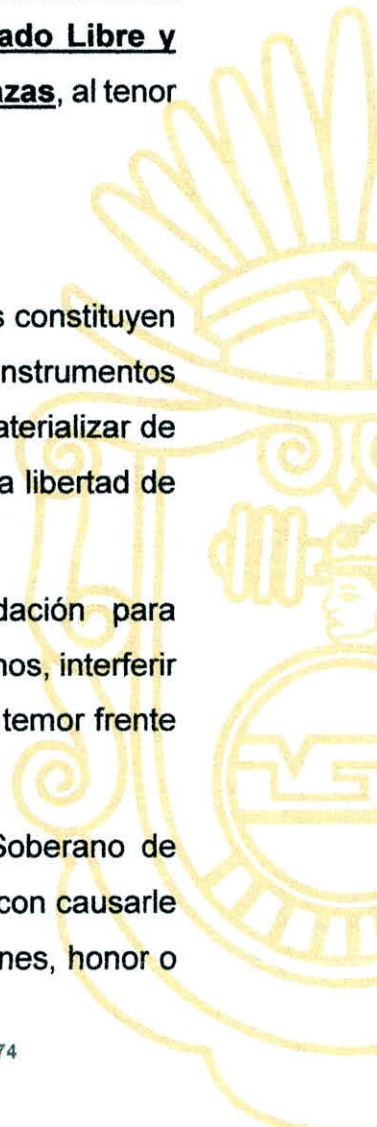
El suscrito Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 79, fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 218 y 256, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia del delito de amenazas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad, la libertad, la integridad y la tranquilidad de las personas constituyen bienes jurídicos cuya protección exige que el Estado disponga de instrumentos normativos claros y proporcionales frente a conductas que, aun sin materializar de inmediato el daño anunciado, sean objetivamente aptas para afectar la libertad de actuación de las personas.

Las amenazas pueden emplearse como mecanismo de intimidación para condicionar decisiones, inhibir denuncias, impedir el ejercicio de derechos, interferir en investigaciones o procedimientos penales, o generar un estado de temor frente a la posibilidad de sufrir un daño futuro.

El artículo 218 vigente del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, dispone que a quien amenace a otra persona con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o





derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrán de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.

La formulación vigente permite sancionar la amenaza con independencia del medio utilizado; sin embargo, no diferencia aquellos supuestos en los que las circunstancias objetivas de ejecución incrementan de manera relevante la capacidad intimidatoria de la conducta ni prevé una respuesta penal diferenciada para esos casos.

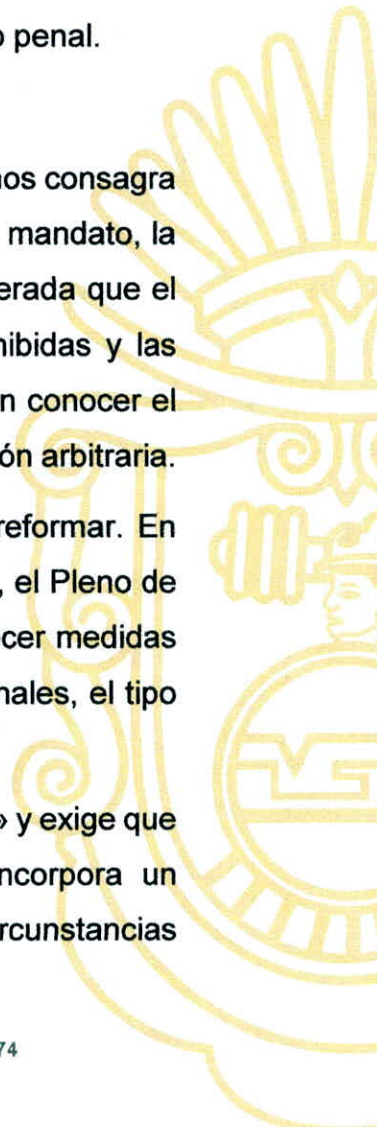
La presente iniciativa propone actualizar el tipo penal bajo tres premisas: precisión normativa, proporcionalidad de la respuesta penal y diferenciación de las modalidades que presentan una mayor capacidad de afectación, sin convertir cualquier expresión ofensiva, desagradable o perturbadora en un ilícito penal.

I. Legalidad, exacta aplicación y taxatividad.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de exacta aplicación de la ley penal. En desarrollo de este mandato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el legislador debe describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y las consecuencias jurídicas aplicables, de forma que las personas puedan conocer el ámbito de lo penalmente prohibido y se reduzcan márgenes de aplicación arbitraria.

El modelo cobra especial relevancia en la materia que se propone reformar. En agosto de 2026, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2407/2026, el Pleno de la Suprema Corte reiteró que, aun cuando el legislador puede establecer medidas penales frente a mensajes amenazantes vinculados con grupos criminales, el tipo penal debe definir con claridad la conducta sancionada.

Por ello, la propuesta conserva como núcleo típico el verbo «amenazar» y exige que el mal anunciado sea futuro y de posible realización. Además, incorpora un parámetro objetivo de relevancia penal: atendiendo a su contenido, circunstancias





y contexto, la amenaza deberá ser seria e idónea para afectar de manera relevante la seguridad o la libertad de actuación de la persona amenazada.

II. Neutralidad tecnológica y medios de comisión.

3

La iniciativa establece expresamente que la amenaza puede realizarse por cualquier medio. Con ello se reconoce que la conducta puede exteriorizarse de manera verbal, escrita, telefónica, digital o mediante cualquier tecnología presente o futura, sin crear tipos penales distintos por el solo canal de comunicación utilizado.

Esta técnica evita la obsolescencia normativa y centra el reproche penal en la conducta amenazante y en su capacidad objetiva de intimidación.

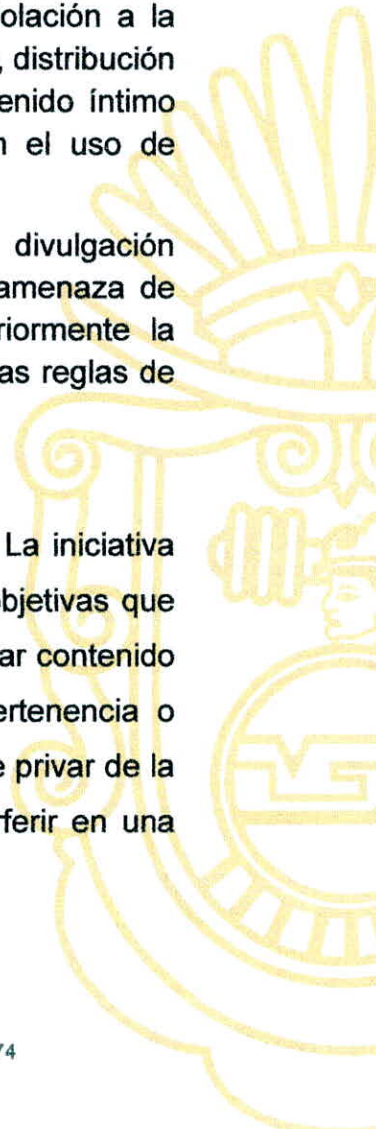
III. Amenaza de divulgación de contenido íntimo sexual.

El Código Penal de Guerrero ya regula de manera autónoma la violación a la intimidad sexual. Su artículo 187 sanciona la divulgación, compartición, distribución o publicación no consentida de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual, y el artículo 187 Bis contempla supuestos vinculados con el uso de inteligencia artificial.

En consecuencia, la presente reforma no vuelve a tipificar la divulgación consumada. Lo que se incorpora como modalidad agravada es la amenaza de divulgar ese contenido. Si la persona responsable ejecuta posteriormente la conducta anunciada y con ello actualiza otro delito, serán aplicables las reglas de concurso previstas por el propio Código.

IV. Modalidades agravadas y proporcionalidad.

No todas las amenazas presentan la misma capacidad intimidatoria. La iniciativa establece un aumento de la pena cuando concurren circunstancias objetivas que incrementen el riesgo o la capacidad de coacción: amenaza de divulgar contenido íntimo sexual; exhibición o utilización de armas; invocación de pertenencia o relación con grupos vinculados con actividades delictivas; amenaza de privar de la vida; amenaza de emplear explosivos; o intimidación dirigida a interferir en una investigación o procedimiento penal.





La propuesta originalmente elaborada contemplaba triplicar de manera uniforme la pena en todos esos supuestos. Esa solución se sustituye por un aumento de una mitad, al estimarse más congruente con los principios de proporcionalidad y racionalidad punitiva y con la necesidad de evitar incrementos automáticos carentes de una justificación diferenciada.

4

V. Diferenciación respecto del delito de extorsión.

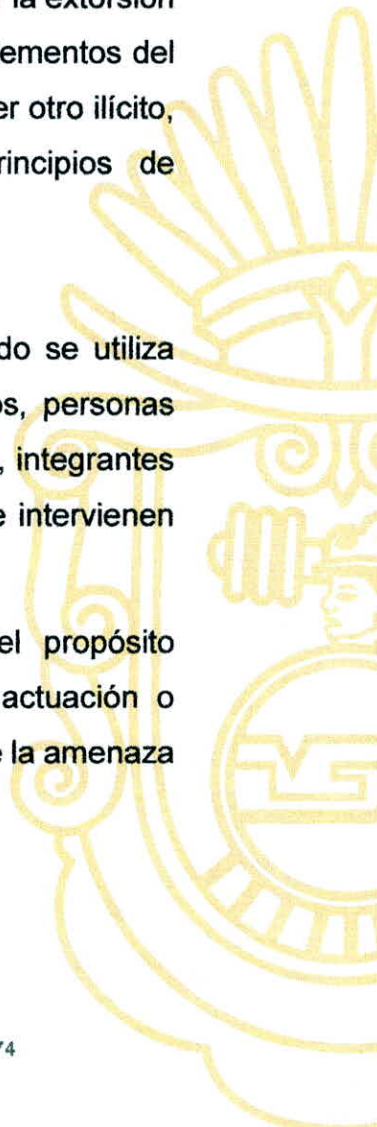
El 28 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la reforma local en materia de amenazas no pretende regular la extorsión ni desplazar la legislación general. Cuando una conducta reúna los elementos del delito de extorsión previstos en dicha Ley General, o actualice cualquier otro ilícito, deberá aplicarse la norma correspondiente conforme a los principios de especialidad y a las reglas de concurso.

VI. Protección de la procuración y administración de justicia.

La amenaza adquiere una dimensión especialmente relevante cuando se utiliza para intimidar a víctimas, personas ofendidas, denunciantes, testigos, personas defensoras, asesoras jurídicas, agentes del Ministerio Público, peritos, integrantes de instituciones policiales, personas juzgadoras u otras personas que intervienen en una investigación o procedimiento penal.

La propuesta agrava esta conducta únicamente cuando exista el propósito específico de impedir, obstaculizar o influir indebidamente en su actuación o participación, evitando que la sola calidad de la persona destinataria de la amenaza produzca automáticamente el aumento de pena.



VII. Régimen de procedibilidad y armonización del artículo 256.

El artículo 256, fracción I, del Código Penal de Guerrero establece expresamente que el delito previsto en el artículo 218 se persigue por querella. Por esa razón, no sería técnicamente suficiente reformar únicamente el artículo 218 si se pretende que determinadas modalidades agravadas sean perseguibles de oficio.

La iniciativa reforma también el artículo 256, fracción I, para conservar la querella como regla general y establecer, de manera armónica, la persecución de oficio en los supuestos relacionados con armas, invocación de grupos vinculados con actividades delictivas, explosivos e interferencia en investigaciones o procedimientos penales. La diferenciación atiende a la mayor entidad objetiva de esas conductas y evita una contradicción interna en el Código.

VIII. Contenido de la reforma

Con la finalidad de facilitar el análisis parlamentario, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE			TEXTO PROPUESTO		
Artículo	218.	Amenazas.	Artículo	218.	Amenazas.
	A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrán de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.			A quien, por cualquier medio, amenace a otra persona con causarle un mal futuro y de posible realización en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien mantenga un vínculo familiar, afectivo o de convivencia, se le impondrá de un mes a un año seis meses de prisión o de cien a cuatrocientos días multa.	
				Para efectos de este artículo, la conducta será penalmente relevante cuando, atendiendo objetivamente a su contenido, circunstancias y contexto, la amenaza sea seria e idónea para afectar de manera relevante la seguridad o libertad de actuación de la persona amenazada.	

PODER LEGISLATIVO

DIP. CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO
DISTRITO VII



Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán en una mitad cuando:

I. La amenaza consista en divulgar, compartir, distribuir, publicar, exhibir, reproducir o transmitir imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual, reales o alterados, de la persona amenazada o de alguien con quien ésta mantenga alguno de los vínculos señalados en el primer párrafo, sin consentimiento de la persona a quien corresponda dicho contenido;

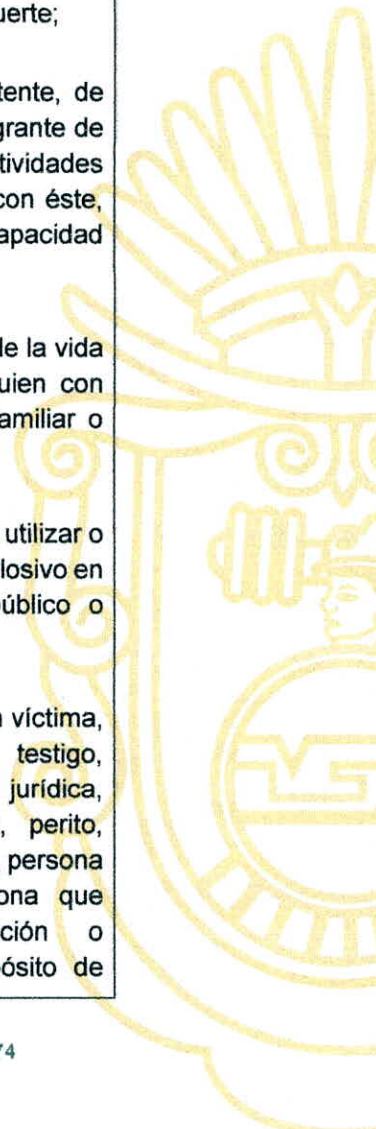
II. Para formular o reforzar la amenaza se exhiba o utilice un arma de fuego, arma blanca u otro instrumento objetivamente apto para causar lesiones graves o la muerte;

III. La persona responsable se ostente, de manera real o simulada, como integrante de un grupo vinculado con actividades delictivas, o invoque una relación con éste, con el propósito de incrementar la capacidad intimidatoria de la amenaza;

IV. La amenaza consista en privar de la vida a la persona amenazada o a alguien con quien ésta mantenga un vínculo familiar o afectivo;

V. La amenaza consista en instalar, utilizar o detonar un explosivo o artefacto explosivo en un inmueble, vehículo o lugar público o privado, o

VI. La amenaza se dirija contra una víctima, persona ofendida, denunciante, testigo, persona defensora, asesora jurídica, integrante del Ministerio Público, perito, integrante de una institución policial, persona juzgadora o cualquier otra persona que intervenga en una investigación o procedimiento penal, con el propósito de



	impedir, obstaculizar o influir indebidamente en su actuación o participación. Cuando la conducta actualice los elementos de otro delito, se aplicarán las reglas de concurso que correspondan. El delito previsto en este artículo se perseguirá por querella de la persona ofendida, salvo en los supuestos previstos en las fracciones II, III, V y VI, en los que se perseguirá de oficio.
Artículo 256. Persecución por querella en razón del hecho cometido. Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad: I. Artículos 218, 221, 223, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra la agravante a que se refiere la fracción VIII del artículo 227 o las previstas en el artículo 228 ó 229; II. a VI. ...	Artículo 256. Persecución por querella en razón del hecho cometido. Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad: I. Artículo 218, salvo los supuestos que conforme al propio artículo deban perseguirse de oficio; artículo 221; artículo 223, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra la agravante a que se refiere la fracción VIII del artículo 227 o las previstas en los artículos 228 o 229; II. a VI. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 218 Y 256, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DEL DELITO DE AMENAZAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 218 y 256, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

8

Artículo 218. Amenazas

A quien, por cualquier medio, amenace a otra persona con causarle un mal futuro y de posible realización en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien mantenga un vínculo familiar, afectivo o de convivencia, se le impondrá de un mes a un año seis meses de prisión o de cien a cuatrocientos días multa.

Para efectos de este artículo, la conducta será penalmente relevante cuando, atendiendo objetivamente a su contenido, circunstancias y contexto, la amenaza sea seria e idónea para afectar de manera relevante la seguridad o libertad de actuación de la persona amenazada.

Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán en una mitad cuando:

- I. La amenaza consista en divulgar, compartir, distribuir, publicar, exhibir, reproducir o transmitir imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual, reales o alterados, de la persona amenazada o de alguien con quien ésta mantenga alguno de los vínculos señalados en el primer párrafo, sin consentimiento de la persona a quien corresponda dicho contenido;
- II. Para formular o reforzar la amenaza se exhiba o utilice un arma de fuego, arma blanca u otro instrumento objetivamente apto para causar lesiones graves o la muerte;
- III. La persona responsable se ostente, de manera real o simulada, como integrante de un grupo vinculado con actividades delictivas, o invoque una relación con éste, con el propósito de incrementar la capacidad intimidatoria de la amenaza;
- IV. La amenaza consista en privar de la vida a la persona amenazada o a alguien con quien ésta mantenga un vínculo familiar o afectivo;





V. La amenaza consista en instalar, utilizar o detonar un explosivo o artefacto explosivo en un inmueble, vehículo o lugar público o privado, o

VI. La amenaza se dirija contra una víctima, persona ofendida, denunciante, testigo, persona defensora, asesora jurídica, integrante del Ministerio Público, perito, integrante de una institución policial, persona juzgadora o cualquier otra persona que intervenga en una investigación o procedimiento penal, con el propósito de impedir, obstaculizar o influir indebidamente en su actuación o participación.



Cuando la conducta actualice los elementos de otro delito, se aplicarán las reglas de concurso que correspondan.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la persona ofendida, salvo en los supuestos previstos en las fracciones II, III, V y VI, en los que se perseguirá de oficio.

Artículo 256. Persecución por querrela en razón del hecho cometido

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad:

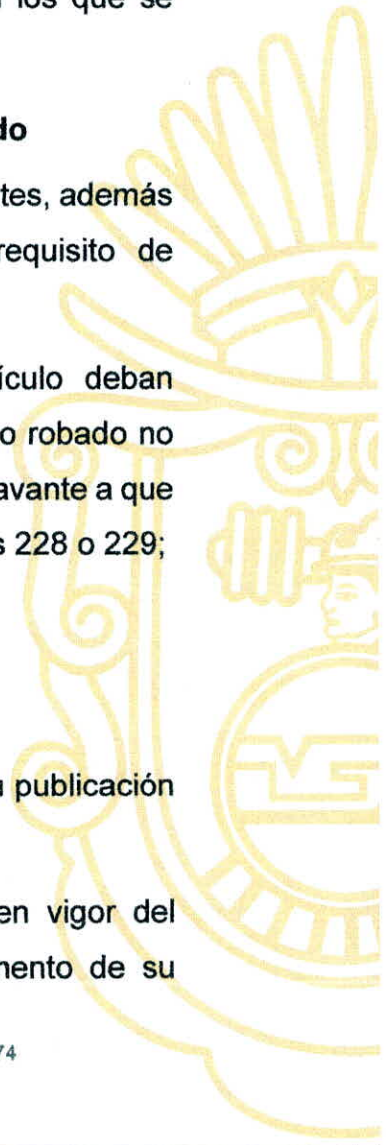
I. Artículo 218, salvo los supuestos que conforme al propio artículo deban perseguirse de oficio; artículo 221; artículo 223, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra la agravante a que se refiere la fracción VIII del artículo 227 o las previstas en los artículos 228 o 229;

II. a VI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su



PODER LEGISLATIVO

DIP. CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO
DISTRITO VII



realización, sin perjuicio de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando resulte más favorable a la persona imputada o sentenciada, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

10

TERCERO. Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.



ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO
DIP. CARLOS EDUARDO
BELLO SOLANO

DIP. CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO
Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA
Distrito Electoral VII

